

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : OLAYS MARIA ACOSTA DE SANTANA  
**Incidentado** : ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A  
**Radicado** : 200014003004-2012-00413-00  
**Providencia** : Archivo expediente

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el despacho a estudiar el memorial allegado por el señor Raúl Ernesto Gaitán Arciniegas, actuando en calidad de apoderado del Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 20 de abril del año 2012 y en la providencia de fecha 10 de junio del año 2021 y, determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Mediante la sentencia de tutela de fecha 20 de abril del año 2012, este despacho concedió el amparo solicitado por la señora Olays María Acosta de Santana y, como consecuencia, le ordenó a Positiva A.R.L. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, pague las incapacidades médicas derivadas del accidente de trabajo ocurrido el día 23 de octubre del año 2011 consignado los valores correspondientes a una cuenta bancaria a nombre de la accionante y asuma los gastos de traslado (transporte, alojamiento y alimentación) que requiera la accionante para desplazarse a la ciudad de Barranquilla en donde viene siendo remitida para el tratamiento de la patología que padece, derivada del accidente de trabajo mencionado.

Posteriormente, el despacho, en la providencia de fecha 10 de junio del año 2021 le ordenó al señor Luis Ernesto Rodríguez Ramírez, como persona directamente encargada de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela 20 de abril del año 2012, en lo que concierne a temas asistenciales, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia rinda un informe de cumplimiento en el que especifique puntualmente si fue posible realizársele la resonancia magnética de rodilla derecha a la señora Olays María Acosta de Santana y si se le entregaron los medicamentos: Acetaminofén, Trazodona, Duloxetina y Cloruro de Magnesio, conforme lo prescribieron sus médicos tratante.

Ante ello, el señor Raúl Ernesto Gaitán Arciniegas, obrando en calidad de apoderado del Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., adujo que Positiva A.R.L. cumplió lo ordenado por el despacho porque mediante la autorización No. 31563013 de fecha 15 de julio del año 2021 autorizó la resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior con el proveedor Radiólogos Asociados SAS, en favor de la incidentante y, mediante las autorizaciones No. 31528793, 31563347 y 31563792 de fechas 12 y 15 de julio del año 2021, autorizó la entrega de los medicamentos “duloxetina 60mg capsula oral”, “trazodona 50mg tableta oral” y “cloruro de magnesio–frasco-capsula frasco”, los cuales, según él, fueron entregados el día 15 de julio del año 2021.

Con el propósito de corroborar lo afirmado por el apoderado del Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., el despacho, mediante providencia de fecha 23 de agosto del año en curso, corrió traslado del informe de cumplimiento allegado por él, a la señora Olays María Acosta de Santana, quien manifestó, textualmente: *“Mediante el presente escrito le informó que, la entidad positiva compañía de seguros ha cumplido con la entrega de los medicamentos, la cita de la resonancia magnética y aunque en los traslados se me han presentado inconvenientes, en su mayoría han cumplido”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto en líneas anteriores, y como quiera que la incidentante ha reconocido que la entidad incidentada ha autorizado y garantizado la prestación de los servicios de salud aludidos en líneas anteriores, se declarará que la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A. cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 20 de abril del año 2012; por ende, se ordenará el archivo del expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese que la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A. cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela 20 de abril del año 2012, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
Nº 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : OLAYS MARIA ACOSTA DE SANTANA  
**Incidentado** : ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A  
**Radicado** : 200014003004-2012-00413-00  
**Providencia** : Se abstiene de tramitar incidente de desacato

La señora Olays Maria Acosta de Santana presentó incidente de desacato en contra de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 20 de abril del año 2012. Incumplimiento que se debe, según ella, porque esa A.R.L. no le autoriza la cita médica con el especialista en fisioterapia, textualmente dijo:

“[L]a entidad no me ha proporcionado la cita con la especialidad de fisioterapia, la cual solicit[é] porque el fisiatra que me estaba atendiendo no me quiso atender y me entregó la autorización de la cita y me sac[ó] del consultorio sin brindarme el tratamiento de medicamentos, y terapias que son prioritarios para la mejoría de mis patologías, por tal motivo, pas[é] la queja a [P]ositiva y les pedí que me cambiarán de [médico] o que me asignaran una cita con otro fisiatra para que este me pueda ordenar todo lo necesario para continuar con mi tratamiento. Hasta el momento Positiva me ha negado la cita, sin tener en cuenta la urgencia con la que necesito la cita porque ya llevo dos meses con el tratamiento suspendido y presentando muchas dolencias”. (corchete del despacho).

Por su parte, en la sentencia de tutela a la cual hace referencia la incidentante, este despacho judicial dispuso:

“**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad **POSITIVA A.R.P.**, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar a la señora **OLAYS MARIA ACOSTA DE SANTANA**, el pago de las incapacidades médicas derivadas del accidente de trabajo ocurrido el 23 de Octubre de 2011 consignado los valores correspondientes a una cuenta bancaria a nombre de la accionante, que ésta aporte y autorice los gastos de traslado (transporte, alojamiento y alimentación) que requiera la accionante para desplazarse a la ciudad de Barranquilla en donde viene siendo remitida para el tratamiento de la patología que padece derivada del accidente de trabajo mencionado”.

De lo anterior permite concluir a este juzgador que no es posible tramitar incidente de desacato de la referencia en contra de A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A. por los hechos expuestos por la actora, porque el motivo que según ella genera el incumplimiento alegado (la no autorización de la cita médica con el especialista en fisioterapia), no está cobijado por la sentencia de tutela de fecha 20 de abril del año 2012, pues ella se limita a las prestaciones económicas originadas que surjan con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el día 23 de octubre del año 2011 y a los gastos de traslado incluyendo el transporte, alojamiento y la alimentación que requiera ella para trasladarse hasta la ciudad de Barranquilla.

Téngase en cuenta que en relación con la finalidad que tiene el incidente de desacato, la Corte Constitucional ha dicho en la sentencia SU-034 del año 2018: “*la finalidad que persigue el incidente de desacato (...) es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada*”; de suerte entonces que al no habersele ordenado a la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A. que autorice la cita médica con el especialista en fisioterapia conforme lo pide la incidentante, no es posible aperturar incidente de desacato en su contra con base en la sentencia de tutela de fecha 23 de octubre del año 2011.

En mérito de lo expuesto se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de tramitar el incidente de desacato promovido por Olays Maria Acosta de Santana en contra de A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A., conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : IDECESAR  
**Demandado** : INDIRA MILENA MINDIOLA MONTERO  
**Radicado** : 200014003004-2013-00974-00  
**Providencia** : Acepta renuncia poder

Mediante el memorial que antecede, la abogada Greis Esther Romerin Barros informó al despacho que renunció al poder especial que le fue conferido por la entidad demandante. Ante ello, en vista que ella comunicó su decisión a Idecesar mediante mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas: [gerencia@idecesar.gov.co](mailto:gerencia@idecesar.gov.co) y [juridica@idecesar.gov.co](mailto:juridica@idecesar.gov.co) el pasado 16 de marzo del año en curso, se acepta la renuncia en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 98  
HOY -01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## VALLEDUPAR, TRENTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia :** INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante :** LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES  
**Incidentado :** COOMEVA EPS  
**Radicado :** 20001-40-03-004-2015-00513-00  
**Providencia :** Admite incidente de desacato

Como quiera que la sociedad incidentada no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este despacho mediante el auto de fecha 26 de julio del año 2021, este operador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. y para los efectos establecidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordena correr traslado del incidente de desacato de la referencia a la señora **Claudia Ivone Polo Urrego**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.579.076, en calidad de encargada de cumplir los fallos de tutela de la entidad Coomeva E.P.S y al señor **Hernán Darío Rodríguez Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.556.988 en calidad de superior jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela, o a quien haga sus veces, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de que presente sus descargos, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y considere pertinentes.

Se le advierte que el no descorrer el traslado del presente incidente dará lugar a que se tenga por ciertos los hechos expuestos en el mismo bajo el principio de la Buena Fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia comprobada por hacer caso omiso a un requerimiento judicial de carácter constitucional que por su naturaleza es de trámite sumarial.

El despacho con el objeto de determinar si han incurrido en desacato del fallo de tutela referenciado procede a ordenar lo siguiente:

1. Admítase el trámite incidental propuesto por **Luis Alberto Guerra Jaimes** contra la **COOMEVA EPS**.
2. Ordénesele la señora **Claudia Ivone Polo Urrego**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.579.076, en calidad de encargada de cumplir los fallos de tutela de la entidad Coomeva E.P.S, o a quien haga sus veces y al señor **Hernán Darío Rodríguez Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.556.988, en calidad de superior jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela, o a quien haga sus veces, rendir un informe detallado explicando las razones por las cuales no han dado cumplimiento inmediato al fallo de tutela proferido por esta judicatura el día 24 de junio de 2015, en el cual se ordenó brindarle una atención integral para el tratamiento de la patología que padece el señor Luis Alberto Guerra Jaimes de GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, GONALGIA IZQUIERDA Y OMALGIA DERECHA, entendiéndose que esta atención abarca el suministro de medicamento

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y en consecuencia, el brindarle de forma efectiva las dos ampollas de HILANO G-F 20(SYNVISC ONE) de 48 mg, de la forma y la periodicidad prescrita por el médico tratante del incidentante, tal y como fue ordenado en la sentencia anteriormente citada.

3. Córrasele traslado a la entidad incidentada por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presente las pruebas que puedan hacer valer en el trámite incidental.
4. Ténganse como pruebas las aportadas al expediente de tutela.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue  
notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
N.º 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANDON  
Secretario

Ma José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA  
Demandante : FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL CARIBE  
Demandado : FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA  
Radicado : 200014003004-2019-00490-00.  
Providencia : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIÓN PREVIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO Y EXCEPCIÓN PREVIA

El apoderado judicial de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, presenta dentro del término legal una excepción previa mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado por este Despacho. Fundamentándose en los siguientes argumentos:

**A. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS – AUSENCIA DE LOS SOPORTES CONTENIDOS EN EL ANEXO 5 DE LA RESOLUCIÓN 3047 DE 2008 – FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. -**

Señala la parte ejecutada que tanto el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. como el 430 de la misma codificación abre la posibilidad a excepcionar e interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siempre que el título ejecutivo adosado a la demanda no cumpla con los requisitos formales.

Que el título en este caso se torna complejo, pues deben aportarse otros documentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3047 de 2008, y estos son: cédula de ciudadanía del afiliado, constancia de afiliación, autorización de la prestación del servicio, epicrisis o resumen de atención o historia clínica, RIPS, resultados de exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, hoja del traslado, orden o fórmula médica, lista de precios y recibos de pago compartidos.

Además de lo anterior, no se aporta el documento que acredite la prestación del servicio al usuario suscrito por este, en el cual se plasme que recibió a satisfacción el servicio prestado.

Por lo anterior, considera que no se conformó en debida forma el título base de recaudo lo que conllevaría a que estos no contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la Fundación Médico Preventiva.

**B. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TÍTULO VALOR FACTURA POR ESTAR EN PRESENCIA DE FACTURACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. – FALTA DE RECIBIDO Y ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. -**

Afirma el recurrente que las facturas no cumplen con el requisito establecido en el artículo 773 del Código de Comercio, por cuando se exige que en ella aparezca el nombre, la identificación o la firma de quien recibe en el cuerpo de la factura y/o guía de transporte, hecho que no se evidencia en este asunto, porque indica que si bien se observa un sello de recibido en cada una de las facturas, en este no se escribió el

nombre completo e identificación del funcionario que las recibió. Tampoco se observa guía de transporte en donde se pueda corroborar esos datos.

### **C. AUSENCIA DE INDICACIÓN DE LA CALIDAD DE RETENEDOR. -**

Advierte el recurrente que para considerar a la factura como título valor, debe cumplir, además, con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Nacional Tributario.

Plantea que en las facturas por las que se pretende el cobro por vía ejecutiva, no se indicó la calidad de retenedor a título de renta y por ende el valor a descontar, por concepto de ese gravamen, luego entonces al adolecer de este requisito, se desvanece el carácter de título valor de la factura.

### **D. HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE. -**

Alega el recurrente que las pretensiones de la parte demandante no pueden ser resueltas a través del proceso ejecutivo, debido a que las facturas no reúnen los requisitos legales para ser tenidas como títulos ejecutivos pues no corresponden a obligaciones claras, expresas y exigibles.

## **III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA Y EL RECURSO**

Mediante fijación en lista de fecha 5 de abril de 2021, se corrió traslado a la parte ejecutante del escrito de excepción previa y recurso de reposición, y dentro del término legal el apoderado judicial de la Fundación Médico Preventiva. replicó:

Que no se trata de un título ejecutivo innominado, sino, que la factura se presenta como título valor incluido dentro del catálogo que establece el Código de Comercio, en específico en el artículo 619, por lo que es un instrumento autónomo y no requiere del acompañamiento de ningún otro documento para su validez.

Señala que no tiene sentido el argumento de la falta de recibido de las facturas, pues en cada una de ellas se puede observar el sello en el que aparece de manera expresa el nombre de la ejecutada y la firma o grafía de quien lo recibió en representación de la demandada y las fechas de recibo, cumpliéndose con los requisitos de la norma. Además, tampoco se presentó reparos contra ella dentro de los 3 días siguientes a su recepción, por lo tanto, a la luz del artículo 773 del Código de Comercio las facturas se consideran irrevocablemente aceptadas por la Fundación Médico Preventiva.

Respecto al alegato de la ausencia de indicación de la calidad de retenedor en la factura, indica que la Fundación Oftalmológica del Caribe no está obligada a indicar dicha calidad al expedir sus facturas, de conformidad al artículo 6 del Decreto 1001 de 1997.

Por último, referente a la presunta ausencia de los soportes contenidos en el anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008, enfatiza el ejecutante que, en esa misma Resolución, pero en el anexo 6 se define el concepto de GLOSA. Y en concordancia con el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la factura, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura. En el presente caso señala que, la entidad ejecutada no comunicó glosa o reproche alguno dentro del término correspondiente respecto de ninguna de las facturas.

## **IV. CONSIDERACIONES NORMATIVAS**

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, a saber: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que esa obligación sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de sus causahabientes y d) que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor (Art. 422 del C.G.P.).

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso: "...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."

Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla a la factura cambiaria de compraventa que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, el referido título valor pasó a denominarse simplemente factura (sin calificativos) y en la misma figura se reúnen la llamada factura de servicios y la conocida factura comercial.

El artículo 1° del mencionado cuerpo normativo, que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, establece la definición legal del título valor específico y otros aspectos, así:

*"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

(...)"

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 ibídem referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrilla del Despacho).*

Adicional a estos, se encuentran los requisitos de rango tributario, los que se establecen en el mentado artículo 617, así:

*“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e) Fecha de su expedición.*
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g) Valor total de la operación.*
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

*Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

*j) Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

*Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

*Parágrafo. Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras. - Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares”.*

Frente a la aceptación de este título valor el artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 refiere que la factura “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”.

Ahora bien, la Ley 1231 de 2008 reglamentada mediante el Decreto 3327 de 2009, dispone la obligación no sólo de dejar constancia de aceptación de la factura, -sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa-, sino además del “recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso”, manifestación que podrá ser realizada por quien hubiera recibido la mercancía o el servicio, exigiéndose en todo caso para la materialización de este particular acto la atestación del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recibo, sin que sea dable al comprador alegar falta de representación cuando estos requisitos los cumpla una persona que actúe en nombre suyo.

No se discute que, en virtud de la normativa en cita, la aceptación de la factura pueda ser expresa o tácita, en donde de darse esta última modalidad se sustituye la firma de la aceptación en el original de la factura, por obvias razones, pero no sustituye la atestación que dé cuenta del recibo de la mercancía o la prestación efectiva del servicio.

## V. DEL CASO EN CONCRETO

Este Despacho procede a resolver lo correspondiente frente a las excepciones previas y los fundamentos del recurso de reposición en subsidio apelación contra el mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, estudio que se hará de manera conjunta puesto que los argumentos de la parte ejecutada son repetitivos y aborda un solo tópico en general: AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA FACTURA EN EL CASO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

Sabido es que los títulos valores se caracterizan por su carácter esencialmente formales, distinguiendo la normatividad comercial la presencia de unos requisitos existenciales, generales y particulares, siendo los primeros la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora (art. 621 C. Co.), mientras los segundos obedecen a una serie de presupuestos descritos en la ley para cada una de sus especies, cuya omisión igualmente le impide al documento adquirir esa calidad, requisitos que, para el caso de la factura, se encuentran plasmados en el artículo 774 del estatuto comercial, regla que, de manera expresa, incluye al artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo que su estudio debe ser analizado en conjunto para confrontar los documentos adosados como facturas con la normatividad y así precisar si se cumplen con las formalidades legales para su existencia.

La entidad demandada afirma que las facturas no cumplen los requisitos legales para su existencia pues no constan en los documentos aportados en la demanda la firma de quien recibe la factura con indicación de nombre completo e identificación. Como tampoco se observa guía de transporte en donde puedan corroborarse los datos que se echan de menos.

Al respecto, debe recordarse que la factura tiene dos modalidades de aceptación, esto es, una expresa y otra tácita, el primero cuando se consigna explícitamente en el título, y el segundo cuando recibida la factura, el deudor, en el término señalado en la norma arriba transcrita, no reclama sobre su contenido en la forma también reglada por la misma disposición, enunciado legal que se encuentra en estrecha armonía con el numeral 2° del artículo 774 de la codificación comercial, que estable como requisito de la factura que contenga la fecha de recibido de aquella, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Igualmente, el inciso 3° de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, prevé la posibilidad de la aceptación tácita de la factura, la cual ocurre cuando el comprador o beneficiario del servicio, habiendo **recibido el documento**, no reclama en contra de su contenido, *“bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”*.

Para la recepción de la factura, es suficiente con que el comprador o beneficiario del servicio (o el dependiente encargado para ello) plasme una rúbrica o sello en señal de que en determinada fecha fue entregado el documento por el vendedor; radicación con la cual se da aviso de la emisión del instrumento y, además, representa el punto de partida para su aceptación, bien sea expresa o tácita. Con tal propósito, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, el librador deberá presentar el original de la factura para que sea firmada como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y preste su aceptación a su contenido, devolviéndola de forma inmediata al vendedor.

Ahora bien, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el creador

le entregará una copia del título para que dentro del término de 3 días calendario siguientes a su recepción, asuma cualquiera de las siguientes posiciones: (i) solicite al emisor la presentación del original del documento, para firmarlo como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo, en ambos casos devolviéndola de forma inmediata al emisor; o, (ii) la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte. No obstante, si vencido el anterior término, el destinatario guarda silencio, se entenderá que ha aceptado de forma tácita e irrevocable el instrumento cambiario.

Al examinar detalladamente el contenido literal de cada uno de los documentos que soportan la demanda ejecutiva, se puede identificar que en cada uno de ellos se impuso un SELLO donde aparece el nombre de "FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA REGIONAL CESAR", la fecha de recibido, la palabra RECIBIDO, una nota que advierte "LA RADICACIÓN DE LA CTA NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE LA MISMA" y una firma de la persona que recibe.

Por lo anterior, es incuestionable para el Despacho que las facturas fueron recibidas conforme a los derroteros exigidos por las mencionadas normas legales para predicar sin ningún género de duda que llenan todos los requerimientos para tenerlas por efectivamente recibidas, aunado al hecho que frente a las mismas no se elevó reclamo alguno por escrito por parte de la Fundación Médico Preventiva, y menos fueron devueltas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, o al menos eso es lo que evidencia la realidad procesal. La parte ejecutada una vez recibió cada una de las facturas, como de ello da cuenta los sellos de recibidos impuestos en ellas, no las glosó, tampoco las devolvió en la forma y términos contemplados en el inciso 2° del precepto 773 del C.Co., en consecuencia, como se había anticipado, deviene incuestionable su aceptación tácita, por consiguiente, resulta impróspero los argumentos frente a este punto.

Ahora bien, el recurrente aduce que en las facturas no se estableció la calidad de retenedor de acuerdo a lo previsto en el literal (i) del artículo 617 del Estatuto Tributario. Sin embargo, este alegato no puede salir avante, debido a que de la simple lectura de las facturas se observa que en ellas se señaló que "*LA FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL CARIBE, es una entidad sin animo de lucro, no contribuyente de renta, no sujeta a retención en la fuente, no sujeta a ICA, por favor no aplicar retenciones.*"

Debe tenerse en cuenta que el Estatuto Tributario en su artículo 19 establece que las entidades sin ánimo de lucro son agentes de retención en relación con los pagos que efectúen. Pero cuando sean beneficiarios de pagos solamente están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta a favor de los contribuyentes con régimen tributario especial, por concepto de ventas provenientes de actividades industriales y de mercadeo y de rendimientos financieros, de conformidad con los artículos 395 y 401 del Estatuto Tributario y sus reglamentos. En este sentido, los pagos diferentes a estos conceptos que se efectúen a estas entidades no están sujetos a retención, sin que esto signifique que este pago no se encuentre gravado.

Por todo lo anterior, desconoce el recurrente sus mismos argumentos, pues en el escrito presentado trae a colación la sentencia C- 064 de 2008 de la Corte Constitucional, en la que se anota que las IPS **salvo aquellas sin animo de lucro**, son entidades creadas como empresas, es decir, con el propósito de obtener lucro económico y competir en el mercado de servicios de salud, por lo cual son sujetas a gravámenes. En este caso la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL CARIBE es una institución sin ánimo de lucro que anotó expresamente en la factura lo correspondiente a su calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas, señalando que no son autorretenedores, además, en concordancia con el artículo 476 del Estatuto Tributario, se encuentran excluidos al pago del Impuesto sobre las Ventas IVA.

Asegura la parte ejecutada que el título presentado por la demandante al ser de los denominados complejos no cuenta con los soportes establecidos en los Anexos 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008, por lo tanto, no se conforma en debida forma el título ejecutivo complejo tratándose de facturación de servicios de salud.

Los soportes que echa de menos son: Cédula de ciudadanía del afiliado, constancia de afiliación, autorización de la prestación del servicio, epicrisis o resumen de atención o historia clínica, RIPS, resultados de exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, hoja del traslado, orden o formula médica, lista de precios y recibos de pago compartidos.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia de tutela de 9 de junio de 2017, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez., al emprender el estudio alrededor del requerimiento de exigencias adicionales

a las contempladas en el Código de Comercio y Estatuto Tributario respecto de las facturas para su cobro judicial, específicamente las señaladas en la Ley sostienen:

*“dichos cánones dicen relación con un trámite administrativo que se surte entre las empresas promotoras de salud y aquellas instituciones que les prestan servicios de diversa índole a sus afiliados.*

*En efecto, el primero de los aludidos cuerpos normativos, al definir su objeto, señala expresamente que él está llamado a “...regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo...” y a renglón seguido, en lo que a su campo de aplicación se refiere, precisa que éste se restringe “...a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud...” por su parte, la citada Resolución está encaminada a “...definir los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios...” todo lo cual se desarrolla, finalmente, en los diferentes anexos técnicos que la acompañan. Por lo anterior, consideró que estuvo errada la interpretación efectuada por el fallador de primera instancia en considerar la citada normatividad como requisitos formales, necesarios e indispensables para que las facturas adosadas pudieran tenerse como títulos valores, toda vez que «las disposiciones aplicables eran las contenidas en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, [y] en punto a los requisitos [...] generales [...] [los] artículo[s] 621 ídem y del 617 del Estatuto Tributario [...].*

*Así, concluyó que «los cánones transcritos no enlistan las formalidades de que tratan el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico Nro. 5 de esta última, de lo que se sigue, sin lugar a hesitación alguna, que ninguno de éstos emerge necesario para que se otorgue a una factura la calidad de título valor, máxime si se tiene en cuenta que por disposición expresa del inciso final del artículo 774 del C. Co, “...**la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas**”» (negrilla y subraya del Despacho).*

De acuerdo a la posición de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual es compartida por esta Judicatura, si los documentos ejecutivos son facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, para su eficacia no es imperativo que reúna o colmen requisitos complementarios a los previstos en los artículos 772 a 779 del C. Co., modificados por las leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, y las disposiciones contenidas en los cánones 621 ídem, y 617 del Estatuto Tributario, es decir para este caso, que las facturas vengán acompañadas de cédula de ciudadanía del afiliado, constancia de afiliación, autorización de la prestación del servicio, epicrisis o resumen de atención o historia clínica, RIPS, resultados de exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, hoja del traslado, orden o fórmula médica, lista de precios y recibos de pago compartidos, la firma o constancia de recibido por parte del paciente beneficiario del servicio de salud; porque cuando son facturas que vienen con la firma del directamente obligado, esto es, recibidas por personal que actúa en representación de la entidad demandada, que no fueron devueltas ni se elevó reclamo alguno dirigido al emisor dentro del término perentorio previsto en el 2° inciso del canon 773 ejusdem, modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, como ya se había dejado precisado la factura es válida para reclamar ejecutivamente la obligación contenida en ellas.

En tal virtud, no es válido el argumento planteado por la parte ejecutada al querer despojar de fuerza ejecutiva a las facturas de venta que fueron incorporadas a este proceso para su cobro, exigiendo requisitos adicionales que el orden jurídico no impone para que sean consideradas títulos valores, sumado al hecho que como se advirtió, existió una aceptación de los documentos acusados para su recaudo forzado.

A juicio de este Despacho las facturas presentadas por la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL CARIBE cumplen con todos los requisitos previstos por la Ley para ser consideradas títulos valores autónomos, con toda la facultad de procurar ejecutivamente la obligación dineraria contenida en ellas. Por lo que carecen de fundamentos las excepciones previas de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, pues de todo lo expuesto se colige que la demanda y el título ejecutivo aportado, cumplen con el lleno de los requisitos legales para que sea tramitado a través del proceso ejecutivo.

Así las cosas, luego de estudiados todos los fundamentos presentados por el recurrente, no encontrando ninguno de ellos válidos para revocar el mandamiento de pago proferido mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2019, por ende, se mantendrá incólume el auto en mención, despachando desfavorablemente las excepciones previas planteadas y los fundamentos del recurso de reposición.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

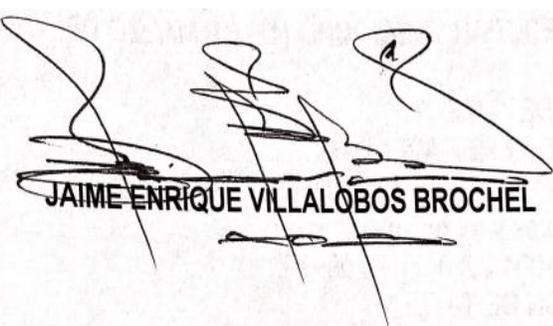
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, presentadas por la ejecutada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** No revocar el Auto de fecha 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA.

### Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 98  
HOY -01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TRENTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : ISAAC DE JESUS FONSECA DIAZ  
**Incidentado** : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.  
**Radicado** : 20-001-40-03-004-2021-00176-00  
**Providencia** : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

**PRIMER REQUERIMIENTO**

El señor Isaac De Jesus Fonseca Diaz presentó incidente de desacato en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021). Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esa secretaría no ha dado respuesta de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial a los puntos específicos requeridos por el señor Isaac De Jesus Fonseca Diaz en la petición efectuada en fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, este despacho requiere al señor Roberto Carlos Daza Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía no. 77.193.130, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia dé respuesta de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial a los puntos específicos requeridos por el señor Isaac De Jesus Fonseca Diaz en la petición efectuada en fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

**“SEGUNDO:** Ordenar al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - CESAR, que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de aquella providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones que responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por el señor ISAAC DE JESUS FONSECA DIAZ en la petición de fecha 26 de noviembre de 2020 y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de su residencia o de correo electrónico que aporta en su petición.” (texto subrayado fuera del texto original).

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

María José M.Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : RAFAEL JOSE PINO HERNANDEZ  
**Incidentado** : REESTRUCTURA S.A.S.  
**Radicado** : 200014003004-2021-00312-00  
**Providencia** : Archivo expediente

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el despacho a estudiar el memorial de fecha 17 de agosto del año 2021, allegado por la señora Diana Ayala, asesora jurídica de Reestructura S.A.S., en aras de examinar si esa entidad cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 19 de julio del año 2021 y, determinar si se debe, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Mediante la sentencia de tutela de fecha 19 de julio del año 2021, este despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor Rafael José Pino Hernández y, como consecuencia, le ordenó al Gerente y/o Representante Legal de Reestructura S.A.S. en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responder de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial todos los puntos específicos requeridos por el actor en la petición de fecha 24 de mayo del año 2021; específicamente, en lo que respecta a la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo y que dicha respuesta fuera debidamente notificada a la dirección de correo electrónico o física que aporta en su petición.

Presentado el incidente de desacato por el señor Rafael José Pino Hernández, el despacho, mediante providencia de fecha 12 de agosto del año 2021 requirió al señor Fabio Danilo Duarte Hernández, en calidad de gerente de la sociedad Reestructura S.A.S., con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia responda el punto específico solicitado por el señor Rafael José Pino Hernández en la petición de fecha 24 de mayo del año en curso, en lo atinente "(...) a la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo".

Ante ello, la señora Diana Ayala, asesora jurídica de Reestructura S.A.S., adujo en el memorial de fecha 17 de agosto del año 2021 que esa sociedad cumplió lo ordenado por este despacho en la sentencia de tutela de fecha 19 de julio del año 2021 porque en el documento que denominó "notificación de cesión de Derechos de crédito entre CONALCREDITOS Y REESTRUCTURA SAS" se encuentra incorporada la comunicación previa a la que se refiere en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Corrido el traslado de esa respuesta al incidentante, él sostiene que la respuesta brindada por la asesora jurídica de la sociedad incidentada no absuelve su petición porque no adjunta el "SOPORTE DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVIO AL REPORTE NEGATIVO", sino que se refiere a un oficio sobre la cesión de crédito entre CONALCREDITOS Y REESTRUCTURA SAS, lo cual dice que son situaciones diferentes.

Valoradas las pruebas en su conjunto con base a las reglas de la sana crítica, este juzgador concluye que Reestructura S.A.S. cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 19 de julio del año 2021 porque en el inciso tercero del documento denominado "notificación de cesión de Derechos de crédito entre CONALCREDITOS Y REESTRUCTURA SAS de la obligación No. 00000040501757662", dirigido al señor Rafael José Pino Hernández, textualmente dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“Ratificamos que REESTRUCTURA S.A.S. se encuentra debidamente facultada para ofrecerle la atención necesaria respecto a la obligación referida y es quien en los próximos días lo contactará con el propósito de actualizar la información comercial y ofrecerle alternativas de pago para su obligación. No obstante, **si pasados veinte días (20) calendarios a partir de la fecha de esta comunicación, usted no presenta ninguna inquietud sobre la información de su deuda y/o no ha podido ser contactado, REESTRUCTURA SAS dará continuidad al reporte generado por CONALCREDITOS-CONALCENTRER BPO antes las centrales de riesgo, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la Ley 1266 de 2008**”.* (negrilla del despacho).

Con lo anterior se evidencia que la respuesta brindada por la entidad incidentada en el memorial de fecha 17 de agosto del año 2021 absuelve la atinente a la comunicación previa dirigida al señor Rafael José Pino Hernández con relación al reporte negativo ante las centrales de riesgo; además, se demuestra que ese documento le fue entregado al incidentante el día 30 de marzo del año 2016 en la calle 14 No. 19C – 79 de esta ciudad, tal como se demuestra en la constancia de envío que se anexa.

Sumado a ello, el despacho encuentra demostrado que la respuesta emitida por la sociedad incidentada le fue debidamente notificada al incidentante, al haberlo confesado él en el escrito mediante el cual inició el incidente de desacato, textualmente dijo lo siguiente:

**“El 22 de julio del presente año, la empresa Reestructura S.A.S., envió respuesta por correo electrónica** argumentando el cumplimiento del fallo, pero dicha respuesta no es de fondo, debido a que no envió los documentos que se ordenó en el fallo y el Juzgado hizo énfasis **ESPECÍFICAMENTE EN LO QUE RESPECTA A LA NOTIFICACIÓN PREVIA AL REPORTE NEGATIVO ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO.**

**El documento que hace llegar es una cesión de crédito de fecha 16 de marzo 2016**, el cual es muy diferente a la notificación personal que exige la ley para hacer los reportes negativos”. (negrilla del despacho).

Es necesario precisarle al incidentante, que el artículo 12 de la Ley 1266 del año 2008 no exige que la comunicación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo debe ser de manera personal conforme lo insinúa en el mensaje de datos allegado vía correo electrónico el pasado 13 de septiembre del año en curso, pues esa norma solo exige a las “fuente de información” (en este caso se refiere a Reestructura S.A.S.) que remita al titular de la información una comunicación dirigida a la última dirección de domicilio del afectado, como mínimo, con veinte (20) días antes de realizar el reporte. Textualmente dice:

*“(...) el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información.***

Mas adelante señala que (...) **las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información (...)**”. (negrilla y subraya del despacho).

Por lo anterior, el despacho concluye que Reestructura S.A.S. cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 19 de julio del año 2021; por ende, se ordenará el archivo del expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese que Reestructura S.A.S. cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela 19 de julio del año 2021, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
Nº 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
**Acreeador Garantizado** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Garante** : MERCEDES VIRGINIA BERROCAL GUERRA  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2021-00328-00  
**Providencia** : REQUERIMIENTO PREVIO

Revisada la solicitud de la referencia, encuentra el despacho que con la misma no se aportó la inscripción del formulario de ejecución por pago directo en el Registro de Garantías Mobiliarias, la aportada es un formulario de inscripción inicial, en el que en los datos generales no se señala el mecanismo de ejecución, ni el monto estimado que se pretende ejecutar; igualmente no se allega el Certificado de Tradición del Vehículo dado en garantía, expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar, requisitos estos necesarios de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 del 16 Septiembre de 2015.

Por lo que previo a decidirse sobre la petición de aprehensión y entrega, se concederá a la parte solicitante el término de cinco (05) días, a fin de que aporte los mencionados documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE**

REQUERIR a la parte solicitante para que dentro del término de cinco (05) días aporte la INSCRIPCIÓN DEL FORMULARIO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO EN EL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS y el Certificado de Tradición del Vehículo dado en garantía.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
  
SECRETARÍA  
  
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.  
  
JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TRENTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : SAMIR JOSE GUZMAN RODRIGUEZ  
**Incidentado** : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.  
**Radicado** : 20-001-40-03-004-2021-00360-00  
**Providencia** : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

De la respuesta allegada por el señor Roberto Carlos Daza Guerrero, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.77193130, en calidad de Secretario de Tránsito de Valledupar y responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, mediante el oficio de fecha 17 de septiembre del año 2021, córrasele traslado al incidentante por el término de tres (3) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que presentó el día 26 de abril del 2021.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

Ma José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

- Referencia** : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
- Convocante** : SOCORRO CORZO DURÁN
- Convocados** : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, BANCOLOMBIA S.A., LUZ MARINA SALAZA, JOSÉ RAUL NIÑO MERCHA, BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO AV VILLAS S.A., JORGE ZAPATA BETANCOURT, INVERSIONES INMOBILIARIAS VERGARA FERIS Y CIA S. en C., LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR
- Radicado** : 20001-40-03-004-2020-00362-00.
- Asunto** : ADMITE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La señora Socorro Corzo Durán, en nombre propio, en memoriales que anteceden manifiesta que desiste de la presente demanda, bajo el argumento de que han desaparecido las causales legales para que el proceso de liquidación patrimonial prosiga.

Por otra parte, el abogado Luis Enrique Maestre Acosta, quien aduce su calidad de apoderado especial de la señora Socorro Corzo Durán, insta al Despacho a resolver la cuestión sobre la capacidad de esta para elevar la solicitud de Retiro de la Demanda teniendo en cuenta lo previsto en el art. 73 del C.G.P., esto debido a que afirma a la fecha no se le ha revocado el poder que le fue otorgado durante el trámite del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por el demandante, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

*“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”*

En el caso que nos ocupa, la señora Socorro Corzo Durán, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda y retirarla, formulando la solicitud a nombre propio sin la coadyuvancia de apoderado judicial.

Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por la demandante de acuerdo a lo expresado por el doctor Luis Enrique Maestre Acosta.

El artículo 53 del Código General del proceso preceptúa:

*“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”*

El artículo 73 del Código General del Proceso establece:

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, **excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**”*

Por su parte el artículo 54 ibidem determina:

*“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”*

Por último, el artículo 539 del C.G.P. establece los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas y en su primer párrafo indica:

***“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial ...”***

De lo expuesto tenemos que ciertamente la señora Socorro Corzo Durán tiene plena capacidad para solicitar el desistimiento de su demanda o sus pretensiones, en este caso en particular el poder especial conferido al doctor Luis Enrique Maestre Acosta visible a folio 143 del expediente escaneado en PDF, se otorgó para realizar el trámite de negociación de deudas siendo extensivo a este proceso judicial de liquidación, no obstante, este tipo de proceso especial permite en virtud de la ley que la misma convocante disponga de sus derechos por sí misma sin que sea obligatorio que la solicitud de desistimiento deba ser presentada a través de apoderado judicial, de conformidad a las normas traídas a colación en esta providencia.

Conforme a todo lo expresado anteriormente considera el Juzgado procedente la solicitud presentada por el demandante, en razón a que tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso, así mismo tiene el derecho de disposición de las pretensiones de esta demanda, por lo que se accederá a la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad ordenó la suspensión de varios procesos judiciales en las que la convocante resultaba como parte demandada, sea este el momento en el que dicha suspensión sea levantada y, por ende, se reanuden todos los procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

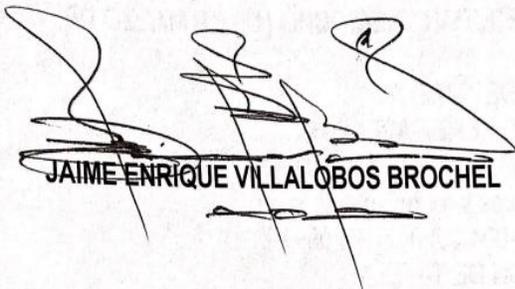
## RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora Socorro Corzo Durán dentro del presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

**SEGUNDO:** Informar de este desistimiento a los Juzgados 5° Civil del Circuito de Valledupar (procesos: 2018-00162 y 2018-00170), 1° Civil del Circuito de Valledupar (proceso 2018-00117) y 5° Civil Municipal de Valledupar (proceso 2018-00272), para que procedan a reanudar los respectivos procesos ejecutivos.

### Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : PROCESO VERBAL SIMULACIÓN  
**Demandante** : DIANA LUZ RIMOND GAMERO  
**Demandado** : TANIA PATRICIA RIMOND GAMERO  
**Radicado** : 20001-31-03-001-2021-00114-00  
**Providencia** : ADMITE DEMANDA

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Admítase y désele curso a la presente demanda verbal de SIMULACIÓN, promovida por DIANA LUZ RIMOND GAMERO contra TANIA PATRICIA RIMOND GAMERO.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 Art. 8°, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.** - Córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del C.G.P.

**CUARTO.** - Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, este Despacho ordena que dentro del término judicial de diez (10) días, la demandante DIANA LUZ RIMOND GAMERO preste caución a través de póliza de seguro equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar con ello el pago de los perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de dichas medidas.

**QUINTO.** - Reconózcasele personería al abogado MIGUEL ÁNGEL OÑATE JIMENEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : FINANCENTER S.A.S.  
**Demandado** : YOHELIS HERNANDEZ Y COOTRACESAR  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2015-00100-00  
**Providencia** : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

Decretar el embargo del crédito en favor de la demandada COOTRACESAR identificado con NIT 800093317-4 dentro del proceso que ejecuta en el Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, radicado bajo el No. 2014-720 en contra de FINANCENTER S.A.S. Límitese tal medida hasta la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$20.829.406)**. Oficiése en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado** : CARLOS ALBERTO MANOTAS ROJAS  
**Radicado** : 20001-4003-004-2016-00478-00  
**Providencia** : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ALBERTO MANOTAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.570.859, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en la siguiente entidad financiera: **BANCO MUNDO MUJER** hasta la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$63.885.430)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : BANCO MULTIBANK S.A. antes MACROFINANCIERA  
**Demandado** : ELSY ESTHER MERIÑO MEJIA  
**Radicado** : 20001-4003-004-2015-00080-00  
**Providencia** : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ELSY ESTHER MERIÑO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.688.617, el cual se encuentra ubicado en el LOTE # 8 MANZANA F URBANIZACION LA ALBORADA DE VALLEDUPAR de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria 190-84531 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba del respectivo embargo, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**Demandante : CENIC S.A.S.**  
**Demandado : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**  
**Radicado : 200014003004-2018-00400-00.**  
**Providencia : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA**

Teniendo en cuenta que no se ha surtido en este proceso la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., este Despacho señala el día 28 de octubre de 2021 a las 09:30 am para celebrar dicha audiencia.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

Señalase el día veintiocho (28) de octubre de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P., es decir, la de Instrucción y Juzgamiento.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

U REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante : FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CASTELLON  
Demandado : CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Radicado : 200014003004-2019-00280-00.  
Providencia : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que no se pudo celebrar la audiencia programada para el día 14 de mayo de 2020, este Despacho considera pertinente señalar el día 21 de octubre de 2021 a las 09:30 am, fecha en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, ello de conformidad con el artículo 372 ibídem y de ser Posible se realizará la de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Decrétense los interrogatorios de parte a los señores FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ CASTELLON y el Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. hágaseles saber que la no comparecencia, a absolver el interrogatorio, dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión o indicio grave en su contra, según fuere el caso, tal como lo contempla el artículo 205 del C.G.P.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

Señalase el día veintiuno (21) de octubre de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia Inicial en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas y de ser Posible se realizará la de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373. Cítese a las partes para que concurren junto con sus apoderados.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Referencia** : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Demandante** : LUDIS VERGEL PEREZ  
**Demandado** : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.  
**Radicado** : 200014003004-2020-00020-00.  
**Providencia** : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir audiencia establecida en estos casos, por tanto, se citará a la audiencia inicial en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, ello de conformidad con el artículo 372 ibídem y si es del caso en esta misma diligencia llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 de instrucción y juzgamiento. Para tal efecto el despacho dispone fijar como fecha y hora el día cuatro (04) de noviembre de 2021, a las 09:30 A.M.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Decrétense los interrogatorios de parte a los señores LUDIS VERGEL PEREZ y el Representante Legal de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. hágaseles saber que la no comparecencia, a absolver el interrogatorio, dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión o indicio grave en su contra, según fuere el caso, tal como lo contempla el artículo 205 del C.G.P.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

Señalase el día cuatro (04) de noviembre de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia Inicial en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas y de ser Posible se realizará la de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373. Cítese a las partes para que concurren junto con sus apoderados.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia : PROCESO SUCESIÓN INTESTADA**  
**Solicitantes : CECILIA ROSA PEREZ CERVANTES**  
**Causantes : OTILIA ROSA CERVANTES MONSALVE Y MATIAS PEREZ ROMERO**  
**Radicado : 200014003004-2019-00082-00**  
**Providencia : FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUO**

Surtido todas las etapas pertinentes dentro del proceso referenciado, este Despacho considera pertinente señalar el día 14 de octubre de 2021 a las 09:30 am a fin de realizar la audiencia de inventario de los bienes y deudas de la sucesión de conformidad con lo establecido en artículo 501 del C.G.P y en la ley 63 de 1936. Se invita a los apoderados a remitir al Correo del Centro de Servicios [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) el trabajo de inventario con una antelación de por lo menos diez (10) días.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la diligencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento. En conclusión, este Despacho

**RESUELVE:**

Programar para el día 14 de octubre de 2021 de 2021 a las 09:30 am. la audiencia de inventario de los bienes y deudas de la sucesión de conformidad con lo establecido en artículo 501 del C.G.P y en la ley 63 de 1936. Se invita a los apoderados a remitir al Correo del Centro de Servicios [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) el trabajo de inventario con una antelación de por lo menos cinco (05) días.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : LISETH PAOLA MONTAÑO  
**Demandado** : AMARILIS DE JESÚS BASTIDAS  
**Radicado** : 200014003004-2021-00342-00  
**Providencia** : AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos corresponde a esta Judicatura establecer si se reúnen los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo seguido por LISETH PAOLA MONTAÑO contra AMARILIS DE JESÚS BASTIDAS.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, o sea, mediante él se busca que el crédito u obligación contenido en el título ejecutivo sean satisfechos por el obligado. Debe tratarse, por lo tanto, de una obligación clara, expresa y exigible.

**Clara**, es decir que no da lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **expresa**, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance, y **exigible** cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma. Además, deben cumplirse unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: **i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.**

Descendiendo el estudio al caso que ocupa al Despacho y de la observación de los documentos aducidos por la parte demandante, se encuentra que los documentos aportados no satisfacen lo requerido a cabalidad, pues en el documento que le sirve de título ejecutivo no se establece que la señora Amarilis de Jesús Bastidas sea la deudora de la obligación, al tenor literal del instrumento se lee que:

“LISETH PAOLA MONTAÑO ALTAMAR EL 20 DE ENERO DE 2020 SE SERVIRÁ PAGAR USTED SOLIDARIAMENTE POR ESTA UNICA DE CAMBIO, SIN PROTESTO, EXCUSADO AL AVISO DE RECHAZO A LA ORDEN DE LISETH PAOLA MONTAÑO ALTAMAR LA SUMA DE \$70.000.000”

Obsérvese que el documento se creó el mismo día en que se ordena el cumplimiento de la obligación, es decir, el 20 de enero de 2020, y como se dijo en líneas precedentes, la orden de pagar no fue a la señora AMARILIS DE JESÚS BASTIDAS, por lo que no encuentra claridad en quien debe cumplir con la obligación. Por lo anterior, encuentra este Despacho que no es posible librar mandamiento de pago, tal como lo pide el demandante.

Cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, esto es que para emitir la orden impetrada no sea menester enjuiciar los documentos que la respaldan; porque, de no ser ello así, las pretensiones de la demandante deberán tramitarse siguiendo, para el efecto, los lineamientos

de los procesos declarativos que permiten, antes de ejecutar la obligación, determinar los sujetos activo y pasivo, su monto, al igual que su exigibilidad.

En conclusión, la demanda ejecutiva está sujeta al cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento procesal. De manera que si no las satisface plenamente habrá de inadmitirse y si no se subsana se rechazará; mas, en este evento, el título ejecutivo será el determinante de la decisión porque cuando él tiene falencias, ya de forma o de fondo, o como en el caso que ahora ocupa al despacho es inexistente, el pronunciamiento no será el rechazo de la demanda sino la negación del mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior estima el juzgado que con base en lo expuesto y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se negará librar mandamiento de pago al no encontrarse conformado el título ejecutivo para el reconocimiento de la obligación pretendida.

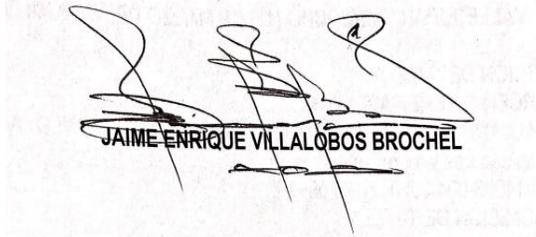
En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

DENEGAR el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**El juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : DESPACHO COMISORIO No. 002 proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EN AUXILIO DEL DESPACHO COMISORIO No. 15DIC2020 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Demandante** : INTERCONEXION ELECTRICA E.S.P.- ISA

**Demandado** : JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND

**Radicado** : 05001-31-03-006-2020-00176-00

**Providencia** : NO AUXILIA COMISIÓN Y ORDENA SU DEVOLUCIÓN

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar ordenó subcomisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, con el fin de cumplir con el objeto de la comisión dispuesta por el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín que tiene como objetivo la práctica de diligencia de inspección judicial en el predio denominado "FINCA MARILANDIA", ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar -Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-2359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Para resolver la solicitud de comisión tendremos en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 37 del Código General del Proceso establece:

***"ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES.*** *La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales."*

Por su parte, el inciso tercero del artículo 171 de la misma codificación en lo que respecta al Juez que debe practicar las pruebas dispone lo siguiente:

***"(...) Es prohibido al Juez comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial."***

Más adelante en el párrafo del mismo artículo se estipula:

"PAR. - La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados Jueces del Circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público."

En el presente asunto tenemos que, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín para la práctica de una Inspección Judicial dentro del proceso de servidumbre identificado en la referencia de esta providencia, procedió a comisionar al Juez Civil del Circuito de Valledupar.

La Inspección Judicial recae sobre el predio denominado "FINCA MARILANDIA", ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar -Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-

2359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Por lo tanto, como quiera que el inmueble se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción que compete al Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar, le está vedado por expreso mandato legal (art. 171), comisionar a esta autoridad judicial para la práctica de dicha prueba.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho no auxilia la comisión emanada del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, y ordena que sea devuelto a ese Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No Auxiliar la comisión emanada del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, por las razones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver por Secretaría las presentes diligencias al Juez comitente, dejando las constancias a que haya lugar.

### **Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : JOANNA GUERRA CONTRERAS  
**Demandado** : JAIME MILLAN RANGEL  
**Radicado** : 200014003004-2015-00006-00  
**Providencia** : RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Acéptese la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a la abogada DEIBIS ASTRID MORENO POLO, en consecuencia, reconózcasele personería para actuar en el presente proceso como tal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
**Acreedor Garantizado** : RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Garante** : RAFAEL DE JESUS DOMINGUEZ OTERO  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2021-00382-00  
**Providencia** : RECHAZA POR COMPETENCIA

El artículo 28 del C.G.P. es claro en establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso que nos ocupa las siguientes:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*7. en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.  
(...).”*

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que trae a colación que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia **AC747-2018** sobre este aspecto refirió:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizados del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.*

**Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.**

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló:

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.” (negrillas del Despacho)

En ese orden de ideas, en el caso en estudio, revisado el Contrato de Prenda Sin Tenencia los contratantes convinieron en la cláusula CUARTA que:

*<<El vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados. El constituyente deudor no podrá variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin la previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO...>>*

De acuerdo a esa cláusula, la ubicación donde debía permanecer el vehículo es en la ciudad de Barranquilla, lugar que coincide con la dirección de notificación del garante, esto es, la Carrera 34 No. 20 – 51 de Barranquilla.

Así las cosas, la competencia para conocer de la presente diligencia es el Juez Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se rechazar en razón a la competencia territorial y se ordena enviarla al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea remitida al Centro Cívico u Oficina de Reparto de la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente diligencia por carecer de competencia territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 28 del C.G.P., numeral 14.

**SEGUNDO:** Remítase por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sean remitidas al Centro Cívico u Oficina de Reparto de la ciudad de Barranquilla, para que le dé el trámite correspondiente.

**TERCERO:** En el evento en que el juzgado a quien sea repartido no acepte lo decidido por este Despacho, planteamos desde ya conflicto negativo de competencia.

#### **Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA  
**Demandante** : MARIA DEL ROSARIO BLANCHAR Y DENIS MARIA BLANCHAR  
**Demandados** : ALBA ISABEL ALFARO RAMOS  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2021-00346-00  
**Providencia** : REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, este Despacho debe oficiar a diversas entidades públicas.

Como dato fundamental para que la información aportada por las entidades sea veraz, se requiera de la plena identificación del inmueble, máxime para este tipo de procesos donde este es uno de los requisitos esenciales. Pues bien, dentro de los hechos y pretensiones de la demanda se señala como dirección del inmueble a usucapir el siguiente: CARRERA 19E BARRIO LA ESPERANZA; mientras que entre las pruebas documentales se aportan algunos donde reposa esta dirección, como en el certificado de libertad y tradición, aportan las demandantes también el certificado de impuesto predial expedido por la Alcaldía de Valledupar, en el que se anota la siguiente dirección: K 21 A No. 5 – 35.

De acuerdo a lo anterior, surge para el despacho la inquietud acerca de la real dirección y nomenclatura con la que se distingue el inmueble, dicha información debe ser clarificada para efectos como ya se dijo, de requerir la información previa al estudio de admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término judicial de cinco (05) días señales con total claridad y exactitud, la dirección del inmueble objeto de usucapión. Téngase en cuenta que sin esta información no podrá continuarse con el trámite de este proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : JOANNA GUERRA CONTRERAS  
**Demandado** : JAIME MILLAN RANGEL  
**Radicado** : 200014003004-2015-00006-00  
**Providencia** : REQUIERE AL PAGADOR

A petición de la apoderada judicial de la parte demandante, requiérase al Pagador y/o Tesorero de CARBONES DEL CERREJÓN para que informe a este Despacho el estado de la cautela sobre la proporción legal (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado JAIME MILLAN RANGEL identificado con cédula de ciudadanía 84.034.139 como empleado de ese establecimiento, cautela limitada en la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000).

Se le hace saber, que el incumplimiento al acatamiento de la medida cautelar lo hace merecedor de la sanción establecida en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P. y el parágrafo 2º del mismo artículo, es decir, se le previene que, de no cumplir con la cautela decretada por este Despacho, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Líbrese el oficio pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**  
**Demandante : MEDICINA NUCLEAR S.A.**  
**Demandado : COOSALUD E.P.S. S.A.**  
**Radicado : 200014003004-2019-00322-00.**  
**Providencia : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIÓN PREVIA**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURSO Y EXCEPCIÓN PREVIA**

La apoderada judicial de Coosalud E.P.S. S.A., presenta dentro del término legal una excepción previa mediante el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago librado por este Despacho. Fundamentándose en los siguientes argumentos:

**A. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL. -**

Señala la parte ejecutada que en este asunto la competencia para conocer del proceso la tiene el Juez Civil de la ciudad de Cartagena, teniendo en cuenta que de conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal de Coosalud E.P.S. S.A., en la ciudad de Valledupar no existen agencias ni sucursales de la misma, y para el caso de demandas contra personas jurídicas es competente el juez del domicilio principal de estas.

Que no se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que indica que la competencia judicial en tratándose de negocios jurídicos que involucren títulos valores también se radicará en el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, pues al ser una persona jurídica la demandada tiene un carácter especial, por ende, solo debe dársele aplicación a lo anotado en el numeral 5°.

**B. INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 722 DE CÓDIGO DE COMERCIO. -**

Alega la recurrente que en el presente caso los documentos que sirven como base de recaudo, no son títulos ejecutivos cualquiera, sino que se trata de un título valor que requiere la conformación de los requisitos previstos en el artículo 722 del Código de Comercio.

Manifiesta que el artículo en mención establece que la factura debe estar firmada por el prestador del servicio, es decir, las facturas presentadas en este proceso debían estar suscritas por el representante autorizado de MEDICINA NUCLEAR S.A., pero observadas las facturas, estas presentan una firma digital que no están firmadas por el emisor.

Que si bien es cierto el artículo 827 del Código de Comercio autoriza la firma por medio mecánico en los negocios que la ley permite, tratándose de facturas cambiadas de compraventa por prestación de servicios, no se encuentra autorizada la firma en medio mecánica, pues solo aplica para factura electrónica. Pero la firma que usó el ejecutante en cada una de las facturas aportadas a la demanda, no se encuentra en original por lo que no cumple con las exigencias del legislado y no está permitida en estos eventos.

#### **C. AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO. -**

Manifiesta la parte recurrente que ninguna de las facturas aportadas cumple con los presupuestos legales, específicamente a lo atinente a la firma de Coosalud E.P.S. S.A., pues lo único que se encuentra en las facturas es un stiker, que no contiene firma de la entidad, por lo tanto, no reúne a cabalidad los requisitos del título que prevé la ley.

Tampoco se encuentra en las facturas firma del emisor o vendedor, teniendo en cuenta que la firma mecánica no es aceptable en este tipo de títulos, encontrándose falta de autenticidad.

#### **D. CARENCIA DE UN TITULO CLARO, EXPRESO Y EXGIBLE (ART. 422 DEL C.G.P.) POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD.**

Señala la parte ejecutada que al procurar el pago de obligaciones derivados de prestaciones de salud, se debe conformar un título ejecutivo complejo, dado que la factura no es autónoma en estos asuntos, y solo tiene sentido y alcance bajo las condiciones contractuales pactadas, por lo que debe acompañarse de las autorizaciones de los servicios de salud, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, constancia del copago o cuota moderadora, comprobantes de recibo del usuario, entre otros documentos.

Que, en las facturas presentadas, no se evidencia que los usuarios hayan recibido cada uno de los servicios allí consignados, que debe aparecer en el cuerpo de la factura prueba de recibido del servicio indicando el nombre, identificación o la firma de quien reciba y la fecha de recibido.

#### **E. DE LA NO ACEPTACIÓN. -**

Por último, afirma que las facturas no prestan merito ejecutivo por cuanto no se observa en ellas el recibo del servicio o mercancía con indicación del: nombre, identificación o la firma de quien lo recibe.

Que no figura Coosalud E.P.S. S.A. como firmante de las facturas, por lo tanto, no fueron aceptadas expresa ni tácitamente, lo que genera que a la vida jurídica no nació una obligación clara, expresa y exigible a su cargo.

### **III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA Y EL RECURSO**

Mediante fijación en lista de fecha 28 de febrero de 2020, se corrió traslado a la parte ejecutante del escrito de excepción previa y recurso de reposición, y dentro del término legal el apoderado judicial de Medicina Nuclear S.A. replicó:

En lo referente a la falta de jurisdicción o competencia, que no es cierto que la competencia corresponda al Juez Civil del Circuito de Cartagena, puesto que en virtud a lo consignado en los numerales 3° y 5° del artículo 28 del C.G.P., en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y la prestación de servicios médicos en medicina nuclear se dieron en la ciudad de Valledupar y no en Cartagena.

Aunado a lo anterior, refiere el ejecutante que la entidad demandada funciona en esta ciudad y tiene oficina administrativa en la calle 13C No. 11 – 10. Es decir, el ejecutado si opera en la ciudad de Valledupar, sin embargo, no tienen registrada en Cámara de Comercio esta sede, pero sí tiene registro

de habilitación de servicios de salud en el departamento del Cesar, por lo tanto, si tiene competencia este Despacho para desatar la Litis.

Referente a la inexistencia del título valor por ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 722 del Código de Comercio, manifiesta que cada factura fue dirigida la entidad ejecutada, por servicios prestados en la ciudad de Valledupar a los afiliados remitidos por la E.P.S., en cada una de ellas se indicó la cantidad, el valor unitario y valor total, la fecha de la factura y el cliente o comprador del servicio, por lo que se encuentran reunidos los requisitos del título, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias, porque son inteligibles, explícitas, precisas y exactas.

Sobre la supuesta ausencia de firma del obligado, señala que en concordancia a lo regulado en el artículo 773 del C. Co., la factura si fue aceptada, que no es de recibo la afirmación acerca de que el stiker o sello de recibido no configura prueba de aceptación, porque la entidad tuvo el término de 3 días señalados en el artículo mencionado para la respectiva reclamación o devolución, acto que no realizó entendiéndose aceptadas.

El ejecutante indica que no existe prueba en el plenario sobre la oposición hacia las facturas de ventas una vez recibidas, que en lo que se refiere a las firmas del emisor y del obligado, se remite a lo anotado en el artículo 621 del C. Co., que estipula: *“la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*.

#### **IV. CONSIDERACIONES NORMATIVAS**

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, a saber: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que esa obligación sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de sus causahabientes y d) que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor (Art. 422 del C.G.P.).

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del proceso: *“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”*

Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla a la factura cambiaria de compraventa que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, el referido título valor pasó a denominarse simplemente factura (sin calificativos) y en la misma figura se reúnen la llamada factura de servicios y la conocida factura comercial.

El artículo 1° del mencionado cuerpo normativo, que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, establece la definición legal del título valor específico y otros aspectos, así:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

*(...)”*

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 ibídem referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. -***

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrilla del Despacho).*

Adicional a estos, se encuentran los requisitos de rango tributario, los que se establecen en el mentado artículo 617, así:

***“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:***

- a) *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b) *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c) *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d) *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e) *Fecha de su expedición.*
- f) *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g) *Valor total de la operación.*
- h) *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i) *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

*Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

*j) Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

*Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

*Parágrafo. Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras. - Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares”.*

Frente a la aceptación de este título valor el artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 refiere “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”.

Ahora bien, la Ley 1231 de 2008 reglamentada mediante el Decreto 3327 de 2009, dispone la obligación no sólo de dejar constancia de aceptación de la factura, -sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa-, sino además del “recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso”, manifestación que podrá ser realizada por quien hubiera recibido la mercancía o el servicio, exigiéndose en todo caso para la materialización de este particular acto la atestación del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recibo, sin que sea dable al comprador alegar falta de representación cuando estos requisitos los cumpla una persona que actúe en nombre suyo.

No se discute que, en virtud de la normativa en cita, la aceptación de la factura pueda ser expresa o tácita, en donde de darse esta última modalidad se sustituye la firma de la aceptación en el original de

la factura, por obvias razones, pero no sustituye la atestación que dé cuenta del recibo de la mercancía o la prestación efectiva del servicio.

## V. DEL CASO EN CONCRETO

Este Despacho procede a resolver lo correspondiente frente a la excepción previa y el recurso de reposición en subsidio apelación contra el mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019.

En primer lugar, se agotará el estudio de la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, para determinar si este Despacho es competente o no para continuar con el conocimiento del proceso, declaratoria de la cual dependerá el análisis o no de los argumentos del recurso de reposición.

La parte recurrente Coosalud E.P.S. S.A., acusa a este Despacho de no tener competencia para seguir conociendo de este proceso, en virtud a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P., en los que se radica competencia territorial a los jueces del lugar de domicilio de la parte demandada cuando se trate de personas jurídicas, o existiendo sucursales o agencias también serán competentes los jueces que se encuentren en las sedes. Sin embargo, afirma que Coosalud E.P.S. S.A. no tiene agencias ni sucursales en la ciudad de Valledupar, y sus oficinas se encuentran ubicadas en la ciudad de Cartagena, siendo entonces competente, el Juez Civil de Cartagena para tramitar este proceso.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto que decide conflicto de competencia de fecha 14 de enero de 2020, dentro del proceso bajo radicación 11001-02-03-000-2019-04207-00 y número de providencia AC001-2020, estableció en lo referente a la atribución de competencia territorial en el Código General del Proceso lo siguiente:

*“Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.*

*Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así:*

*(i) Los **fueros concurrentes por elección** operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).*

*(ii) Los **fueros concurrentes sucesivos** presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.*

*(iii) Y los **fueros exclusivos** son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado).”*

En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. Si se trata de una persona jurídica puede conocer el Juez del domicilio principal de la empresa y, en caso de que se trate de asuntos que vincula a una sucursal o agencia, conocerá el juez de aquellas o de estas. El ejecutante puede accionar ante cualquiera de los citados funcionarios por habilitar la Ley un fuero concurrente por elección.

El ejecutante Medicina Nuclear S.A.S. en el acápite de la demanda relativo a Competencia, direcciona la demanda al Juez Civil Municipal de la ciudad de Valledupar en razón al lugar de cumplimiento de la obligación.

De conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal de Coosalud E.P.S. S.A. aportado por su apoderada judicial se puede evidenciar que efectivamente el lugar del domicilio de la ejecutada es la ciudad de Cartagena y que no cuenta con agencias o sucursales en la ciudad de Valledupar, por lo que, en principio de contemplarse el fuero personal, sería el Juez Civil Municipal de Cartagena el competente para conocer este asunto.

No obstante, el demandante optó por acudir al Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, lugar que en las facturas relacionadas en la demanda señalan a Valledupar, razón por la que esta Agencia Judicial asumió su conocimiento y libró el mandamiento de pago hoy recurrido, aunado a que de la revisión de las facturas se observa que fue en esta ciudad en que se prestaron los servicios médicos que originaron las obligaciones que hoy se ejecutan.

En conclusión, el fuero seleccionado por la parte actora el cual determinó la competencia de este despacho judicial es indiscutiblemente ajustado a la normatividad procesal, razón por la cual no resulta próspera la excepción planteada, por ende, habilita al Despacho a continuar con estudio de fondo de los fundamentos del recurso de reposición.

Sabido es que los títulos valores se caracterizan por su carácter esencialmente formales, distinguiendo la normatividad comercial la presencia de unos requisitos existenciales, generales y particulares, siendo los primeros la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora (art. 621 C. Co.), mientras los segundos obedecen a una serie de presupuestos descritos en la ley para cada una de sus especies, cuya omisión igualmente le impide al documento adquirir esa calidad, requisitos que, para el caso de la factura, se encuentran plasmados en el artículo 774 del estatuto comercial, regla que, de manera expresa, incluye al artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo que su estudio debe ser analizado en conjunto para confrontar los documentos adosados como facturas con la normatividad y así precisar si se cumplen con las formalidades legales para su existencia.

El artículo 774 del Código de Comercio señala que la factura, además de los parámetros allí enlistados, "...deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional...", remisión que incita a concluir que uno de los elementos requeridos para la existencia del título valor es "la firma de quien lo crea", condición que, se infiere, ostenta el emisor, al prever el artículo 772 mercantil que la "factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio".

En este caso, el Despacho al revisar una a una las facturas presentadas por Medicina Nuclear S.A. encuentra que algunas no cumplen con este requisito, tal es el caso de las facturas: AA-65257, AA-65258, AA-65259, AA-65260 y AA-65261.

La firma del emisor en las facturas señaladas se hacía necesaria para otorgarle la calidad de título valor, dadas las previsiones consignadas en los apartes previamente reseñados y cuya interpretación sistemática permite arribar a la conclusión de la falta de requisitos necesarios para la existencia del documento como título valor, así como los efectos que de él se desprendan, tales como la posibilidad de ejercer la acción cambiaria.

La falta del requisito anotado –firma del creador- evidencia que las cinco facturas referidas no cumplen con los presupuestos previstos en las normas comerciales para ejecutarse vía judicial fundamentándola como título valor, por lo tanto, en lo que se refiere a este alegato de la ejecutada, prosperará la solicitud frente a las ya señaladas facturas AA-65257, AA-65258, AA-65259, AA-65260 y AA-65261.

Por otra parte, manifiesta la sociedad demandada que tampoco se cumplen los requisitos legales para la existencia del título valor pues no constan en los documentos aportados en la demanda la firma de

quien recibe la factura, y para este asunto, debía ser Coosalud E.P.S., pues advierte el recurrente que el stiker que se visualiza en las facturas no contiene la firma de la entidad.

Al respecto, debe recordarse que la factura tiene dos modalidades de aceptación, esto es, una expresa y otra tácita, el primero cuando se consigna explícitamente en el título, y el segundo cuando recibida la factura, el deudor, en el término señalado en la norma arriba transcrita, no reclama sobre su contenido en la forma también reglada por la misma disposición, enunciado legal que se encuentra en estrecha armonía con el numeral 2° del artículo 774 de la codificación comercial, que establece como requisito de la factura que contenga la fecha de recibido de aquella, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Al examinar detalladamente el contenido literal de cada uno de los documentos que soportan la demanda ejecutiva, se puede identificar que en cada uno de ellos se impuso un “sticker” o adhesivo donde aparece el nombre de “Coosalud E.P.S.-S”, a renglón seguido un código de barras que cumple la función de identificación de la factura a su arribo y sirve para su rastreo interno para efectos contables y jurídicos, igualmente, la fecha y hora de recibido y el nombre y código de identificación de la persona que recibe.

Por lo anterior, es incuestionable para el Despacho que las facturas fueron recibidas conforme a los derroteros exigidos por las mencionadas normas legales para predicar sin ningún género de duda que llenan todos los requerimientos para tenerlas por efectivamente recibidas, aunado al hecho que frente a las mismas no se elevó reclamo alguno por escrito por parte de Coosalud, y menos fueron devueltas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, o al menos eso es lo que evidencia la realidad procesal. La parte ejecutada una vez recibió cada una de las facturas, como de ello da buena cuenta los adhesivos impuestos en ellas, no las glosó, tampoco las devolvió en la forma y términos contemplados en el inciso 2° del precepto 773 del C.Co., en consecuencia, como se había anticipado, deviene incuestionable su aceptación tácita, por consiguiente, resultan impróspero los argumentos frente a este punto.

Por último, el procurador judicial de la ejecutada sostiene que las facturas adolecen de la firma del paciente beneficiario del servicio de salud, exigencia que de no consignarse afectaría la validez y eficacia de las documentales que soportan el compulsivo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia de tutela de 9 de junio de 2017, M.P. Dr Ariel Salazar Ramírez, al emprender el estudio alrededor del requerimiento de exigencias adicionales a las contempladas en el Código de Comercio y del Estatuto Tributario respecto de las facturas para su cobro judicial, específicamente las señaladas en la Ley sostiene:

*“dichos cánones dicen relación con un trámite administrativo que se surte entre las empresas promotoras de salud y aquellas instituciones que les prestan servicios de diversa índole a sus afiliados.*

*En efecto, el primero de los aludidos cuerpos normativos, al definir su objeto, señala expresamente que él está llamado a “...regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo...” y a renglón seguido, en lo que a su campo de aplicación se refiere, precisa que éste se restringe “...a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud...” por su parte, la citada Resolución está encaminada a “...definir los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios...” todo lo cual se desarrolla, finalmente, en los diferentes anexos técnicos que la acompañan. Por lo anterior, consideró que estuvo errada la interpretación efectuada por el fallador de primera instancia en considerar la citada normatividad como requisitos formales, necesarios e indispensables para que las facturas adosadas pudieran tenerse como títulos valores, toda vez que «las disposiciones aplicables eran las contenidas en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, [y] en punto a los requisitos [...] generales [...] [los] artículo[s] 621 ídem y del 617 del Estatuto Tributario [...].*

Así, concluyó que «los cánones transcritos no enlistan las formalidades de que tratan el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico Nro. 5 de esta última, de lo que se sigue, sin lugar a hesitación alguna, que ninguno de éstos emerge necesario para que se otorgue a una factura la calidad de título valor, máxime si se tiene en cuenta que por disposición expresa del inciso final del artículo 774 del C. Co, “...**la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas**”» (negrilla y subraya del Despacho).

De acuerdo a la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, el cual es compartido por esta Judicatura, si los documentos ejecutivos son facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, para su eficacia no es imperativo que reúna o colmen requisitos complementarios a los previstos en los artículos 772 a 779 del C. Co., modificados por las leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, y las disposiciones contenidas en los cánones 621 ibidem, y 617 del Estatuto Tributario, es decir para este caso, que las facturas vengan acompañadas de la firma o constancia de recibido por parte del paciente beneficiario del servicio de salud, cuando son facturas que vienen con la firma del directamente obligado, esto es, recibidas por personal que actúa en representación de la entidad demandada, que no fueron devueltas ni se elevó reclamo alguno dirigido al emisor dentro del término perentorio previsto en el 2° inciso del canon 773 ejusdem, modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, como ya se había dejado precisado.

En tal virtud, no es válido el argumento planteado por la parte ejecutada al querer despojar de fuerza ejecutiva a las facturas de venta que fueron incorporadas a este proceso para su cobro, exigiendo requisitos adicionales que el orden jurídico no impone para que sean consideradas títulos valores, sumado al hecho que como se advirtió, existió una aceptación de los documentos acusados para su recaudo forzado.

Así las cosas, el mandamiento de pago será revocado parcialmente solo en lo referente a las facturas AA-65257, AA-65258, AA-65259, AA-65260 y AA-65261, al no encontrar en ellas cumplido el requisito impuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la firma de quien lo crea. En lo demás, quedará incólume el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, la parte recurrente presentó el recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición, por lo que al resolverse de manera desfavorable sus pretensiones, se concede el recurso de alzada en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 323 del C.G.P.

Dando aplicación al Decreto 806 de 20202 para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera digital.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, presentada por el ejecutado COOSALUD E.P.S. S.A., de conformidad a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Revocar parcialmente el Auto de fecha 26 de septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, solo en lo referente a la orden de ejecución por las facturas identificadas con la numeración AA-65257 por valor de \$ 475.824 y con fecha de vencimiento 1° de mayo de 2019; AA-65258 por valor de \$ 475.824 y con fecha de vencimiento 1° de mayo de 2019; AA-65259 por valor de \$2.561.152 con fecha de vencimiento mayo 2 de 2019; AA-65260 por valor de \$2.561.152 con fecha de vencimiento mayo 2 de 2019, y la AA-65261 por valor de \$2.561.152 con fecha de vencimiento mayo 2 de 2019; al no encontrar en ellas cumplido el requisito impuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la firma de quien lo crea.

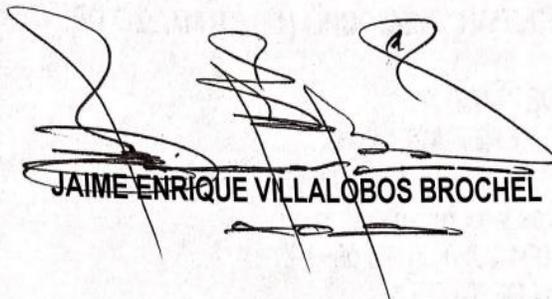
**TERCERO:** En todo lo demás, se deja incólume el Auto de fecha 26 de septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**CUARTO:** Conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria al de reposición a la parte ejecutada en el efecto devolutivo para su trámite y decisión por el Juez Civil del Circuito ante quien corresponda por reparto.

**QUINTO:** Por Secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva, una vez vencido el termino de ejecutoria de esta decisión.

### Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**  
**Demandante : MEDICINA NUCLEAR S.A.**  
**Demandado : COOSALUD E.P.S. S.A.**  
**Radicado : 200014003004-2019-00322-00.**  
**Providencia : RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE CAUTELAS**

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de la ejecutante respecto al levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en auto de fecha 26 de septiembre de 2019.

### **II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

La apoderada judicial de Coosalud E.P.S. S.A., señala que al decretar las medidas cautelares de embargo sobre las cuentas bancarias que posee la entidad que representa, este Despacho desconoció el carácter de inembargable de los recursos del sistema de salud en especial de los preceptos que rigen el régimen subsidiado.

### **III. DEL TRASLADO**

El apoderado judicial del ejecutante, frente a la petición de levantamiento de las medidas cautelares, señaló:

Que no es absoluto el principio de inembargabilidad, puesto que MEDICINA NUCLEAR S.A. pretende la ejecución forzada por obligaciones que tuvieron origen en la prestación real y material del servicio de salud, lo que constituye una de las excepciones establecidas por el legislador para propender por el embargo que en efecto se ordenó en este proceso.

### **IV. CONSIDERACIONES NORMATIVAS**

Respecto a las subreglas o excepciones al principio de inembargabilidad ha sido la Corte Constitucional quien ampliamente las ha definido y delimitado sus alcances, razón por la cual se extraen las decisiones más relevantes sobre este aspecto.

La sentencia C-2265 de 2008 de la Corte Constitucional desarrolla la excepción a la inembargabilidad que tiene que ver con la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral.

*"(...) la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales.*

(...)

*Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica."*

*"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*En esa providencia, se hace mención a una cuarta categoría que cobra especial relevancia en el caso sub examine como se verá más adelante y que dice:*

- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)" (Subraya la Sala)"*

*La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 2705 del 05 de marzo de 2019, determinó que dentro de los parámetros para que proceda el embargo de rentas del Presupuesto General de la Nación, está que el cobro ejecutivo que tenga como base títulos que provienen del desarrollo de la actividad que se encuentre financiada por los dineros destinados al Sistema General de Participaciones:*

*"Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que cuando se persista el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y, por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.*

*Excepciones que les son aplicables a los dineros destinados a Sistema General de Participaciones, no obstante, como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones laborales adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran.*

*(...) Bajo tales supuestos, correspondía entonces al Juzgado establecer si el levantamiento de la medida cautelar decretada, era procedente, no solo a la luz de las disposiciones de los artículos citados en precedencia, sino además, ponderar si dadas las circunstancias especiales que rodean la*

*ejecución, se cumplía alguna de las excepciones que la jurisprudencia constitucional desarrolló en torno a la inembargabilidad de los recursos del Estado, específicamente aquellos destinados a financiar el sistema de Seguridad Social en Salud."*

En la sentencia STC14198 del 2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, hizo alusión a la excepción que establece que es procedente el embargo cuando las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos:

*"Así, omitió, particularmente, la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones con dinero del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)."*

*La alzada incoada contra las medidas dispuestas por el a quo, esto es, la retención sobre los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRESS-tenga "(...) pendientes por pagar a favor de la sociedad demandada Saludvida E.P.S. (...)", imponía surtir un estudio del régimen de excepciones atrás analizado, para establecer si los títulos base del recaudo que, incluso, ya fueron definidos como una obligación a cargo de la deudora, mediante sentencia, tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)", lo cual permitiría mantener las cautelas reseñadas."*

## V. DEL CASO CONCRETO

No existe controversia alguna respecto a que sobre las cuentas maestras de las EPS a las que son girados dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación para la financiación de los servicios de salud de los afiliados al Régimen Subsidiado de Salud recae el principio de inembargabilidad, atendiendo que dichos recursos son destinados para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Sin embargo, no puede tampoco desconocerse que la Jurisprudencia ha abordado este tema de manera extensa y ha señalado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, puesto que una de la excepción se circunscribe a la procedencia de esta cuando se cobren títulos legalmente válidos y recaiga sobre acreencias relacionadas con alguno de los servicios de salud, educación, agua potable y saneamiento básico.

Lo que conlleva al estudio del título aportado en la demanda, esto es, las facturas; las cuales a juicio del Despacho constituyen títulos legalmente válidos que fueron expedidas con ocasión a la prestación del servicio de medicina nuclear a los afiliados de Coosalud E.P.S. S.A

En la providencia que decretó las medidas cautelares expresamente este Despacho señaló:

*"la medida debe ser practicada únicamente sobre dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional, inclusive sobre dineros del Sistema General de Participaciones consignados a las cuentas de la ejecutada Coosalud E.P.S., **por configurarse en este proceso una excepción al principio general de inembargabilidad**, debiéndose aplicar primeramente sobre los recursos propios, si no existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud."*

De donde deviene ajustada a la Ley y la Jurisprudencia sobre el caso, la decisión de embargar las cuentas bancarias bajo la excepción descrita en líneas precedentes. El servicio prestado por parte de la Medicina Nuclear S.A. tiene relación directa con la prestación de servicios de salud, en tanto lo cobrado son facturas que fueron originadas en virtud de la prestación del servicio asistenciales en urgencias contemplado en el plan básico de Salud.

En consecuencia, no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, pues no se encuentra probado que se haya dispuesto el embargo de bienes que tengan la calidad de inembargables, al constituirse este embargo en una excepción a dicha regla.

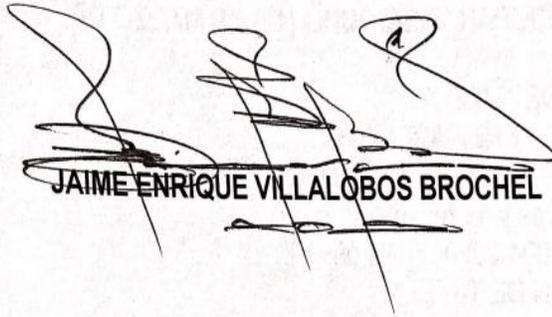
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

### RESUELVE

Denegar la solicitud de levantamiento de medica cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada COOSALUD E.P.S. S.A.

### Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO N° 98  
HOY 01-10-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario